

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL LUGAR DONDE SE COLOCARÁ EL EMBLEMA COMÚN DE LOS PARTIDOS QUE CONFORMEN LAS ALIANZAS PARTIDARIAS EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

- Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. Con fecha 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosi.
- III. Con fecha 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se emitió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosi.
- IV. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosi, en materia políticoelectoral.
- V. El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 0653, por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado; Se reforma el articulo 14, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- VI. El 27 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el acuerdo número 235/12/2017, aprobó la documentación y materiales electorales a utilizarse durante el Proceso Electoral local 2017-2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 160, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Elecciones y su anexo 4.1, y en relación a lo dispuesto por los numerales 40 y 44 fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de San Luís Potosi. Por lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosi, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e





independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

SEGUNDO. Que conforme a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un Organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento: con personalidad juridica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales: así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

TERCERO. Que de conformidad a lo establecido por el numeral 160, numeral 1, inciso e), del Reglamento de Elecciones y su Anexo 4.1, una vez validados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral los documentos y materiales electorales, y de acuerdo al calendario para el proceso electoral local correspondiente, el Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local, deberá aprobar los documentos y materiales electorales, para después proceder a su impresión y producción.

CUARTO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guien todas las actividades del Consejo.

QUINTO. Que el articulo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

SEXTO. Que conforme a lo previsto en el artículo 3º fracción II. inciso g) de la Ley Electoral del Estado, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita al Instituto Nacional Electoral y lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado.

SÉPTIMO. Que en observancia a lo señalado en el articulo 44, Fracción I, Inciso f) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene la atribución de aprobar el diseño y las características de las boletas y demás material electoral que deban utilizarse en las elecciones, cuidando especialmente que se garantice la



preservación de su autenticidad y que sea elaborado utilizando materias primas que permitan ser recicladas, debiendo atender para ello los lineamientos que en la materia emita el Instituto Nacional Electoral; así mismo conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material.

OCTAVO. Que el artículo 191 de la Ley Electoral del Estado, dispone que dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones: I. Podrán postular candidatos en alianza para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoria relativa, y planillas de mayoria relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos en alianza. En este esquema no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional; II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial deberán presentar ante el Consejo, la autorización del órgano directivo estatal de cada partido para llevarlas a cabo: III. Que la solicitud de registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales, y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la referida Ley o convocatoria, según el caso; IV. Que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos. Dicho convenio deberá contener: a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate. b) Emblema común de los partidos que lo conforman, y el color o colores con que se participa.

 Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y el consentimiento por escrito del candidato, d) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la alianza partidaria propuesta, e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de representación proporcional, y otros aquellos que establezca la Ley Electoral del Estado. f) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para pastos de la campaña, sujetándose a los limites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo, g) Para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos; VII. Los partidos políticos que postulen candidatos bajo la figura de alianza partidaria, no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políficos para la elección que convinieron; VIII. Al convenio de alianza partidaria deberá anexase los siguientes documentos: a) La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato propuesto entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral. y b) Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, y la firma del convenio de alianza partidaria para la elección que corresponda.

El Artículo 333 de la ley electoral señala los elementos que deberán contener las boletas electorales, entre los cuales señala;

(...)





VI. Un solo logotipo para cada candidato, fórmula, lista o planilla de candidatos registrados:

El Artículo 334 de la misma ley, indica: "El orden en que aparezcan los logotipos de los partidos, o los de candidatos independientes, en las boletas electorales, atenderá a la antigüedad del registro que tenga cada partido político o el candidato independiente."

De lo anterior se puede observar que el emblema común aparecerá una sola vez en la boleta, en el especio o recuadro correspondiente al partido de mayor antigüedad de registro.

NOVENO. Que de conformidad con el artículo 74, fracción I, inciso m), de la Ley Electoral del Estado y en relación al Libro de Registro el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuenta con nueve partidos políticos nacionales con inscripción vigente, y con un partido político estatal con registro vigente, institutos pólíticos que a continuación se señalan:

INSTITUTO POLÍTICO	INSCRIPCIÓN ANTE EL CEEPAC	REGISTRO ANTE EL CEEPAC
Partido Acción Nacional	19 de abril de 1946	
Partido Revolucionario Institucional	19 de abril de 1946	
Partido de la Revolución Democrática	Mayo de 1989	
Partido del Trabajo	A partir del año de 1993	
Partido Verde Ecologista de México	A partir del año de 1993	1990
Partide Conciencia Popular	Fritain American American American	1º de diciembre de 1998
Partido Movimiento Ciudadano	28 de septiembre de 1999	
Partido Nueva Alianza	22 de agosto de 2005	
Partido Morena	18 de agosto de 2014	
Partido Encuentro Social	18 de agosto de 2014	

DECIMO. Que por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado; 3, fracción II, inciso g), 30, 40, 44, fracción II, inciso a) y f) de la Ley Electoral del Estado y para dar claridad y certeza al lugar en el que deberán de ubicarse los logos de los Partidos Políticos que deseen participar bajo la figura de Alianzas Partidarias el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL LUGAR DONDE SE COLOCARÁ EL EMBLEMA COMÚN DE LOS PARTIDOS QUE CONFORMEN LAS ALIANZAS PARTIDARIAS EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

PRIMERO. Se aprueba que el emblema común de los partidos políticos que conformen una Alianza Partidaria en el Proceso Electoral 2017-2018, se ubique en la documentación electoral correspondiente, únicamente en el lugar que corresponde al partido político con mayor tiempo de inscripción o registro ante el Consejo; en un tamaño proporcional al de los emblemas de los





demás partidos políticos, tal como se muestra en los anexos que forman parte de este acuerdo.

SEGUNDO. Notifiquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral y a los Partidos Políticos para los efectos legales a que haya lugar.

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 12 de Enero del año 2018.

LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ. SECRETARIO EJECUTIVO MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL CONSEJERA PRESIDENTA